Al responder cite este numero:
RESPUESTA OFICIAL EXT_S21-00056325-PQRSD-054988-PQR
Bogotá, D.C. 2/08/2021.

Para verificar la autenticidad del documento ingrese AQUÍ y digite el código de consulta **016621190120813** o escaneé con su celular el código QR que se registra a continuación.

Sr./Sra
Ciudadano
No registra
noregistradopqrsd@gmail.com

Asunto: Respuesta a la solicitud EXT_S21-00056325-PQRSD-054988-PQR.

Respetado Sr./Sra:

En respuesta a su comunicación, radicada en el Ministerio del Interior con el EXT_S21-00056325-PQRSD-054988-PQR del 9 de julio de 2021, a través de la cual el señor JHON MARIO GUTIERREZ RÍOS, en su condición de Representante Legal de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, solicita se expida una certificación donde se manifieste que el Ministerio del Interior no tiene la competencia para expedir certificados de existencia y representación legal a la Iglesia Católica en Colombia, para hacerla llegar al Banco Agrario de Cali; se le manifiesta lo siguiente:

La Ley Estatutaria 133 de 1994 establece:

"Artículo 11. *El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1o. del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.*

Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica."

En la reglamentación de tal disposición estatutaria, el Decreto 1066 de 2015 dispone:

"Artículo 2.4.2.1.7. Personería jurídica de la iglesia católica. *El Estado continúa*

reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el artículo IV del concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Parágrafo. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el artículo IV del Concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica. *(Decreto 782 de 1995, artículo 7; Decreto 1396 de 1997, artículo 1)"* (Subrayado fuera del texto).

"Artículo 2.4.2.1.8. Personería jurídica de derecho público eclesiástico. *De conformidad con el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el Estado seguirá reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.*

Las personas jurídicas de derecho público eclesiástico de que trata este artículo son entre otras, las siguientes: la Conferencia Episcopal de Colombia; la Conferencia de Superiores Mayores Religiosos; las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a éstas en el derecho canónico como las arquidiócesis, el ordinariato castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías; los seminarios mayores, las parroquias; y las comunidades religiosas como los institutos religiosos, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como diocesano. (Decreto 782 de 1995, artículo 8)."

"Artículo 2.4.2.1.17 Inscripción. *La inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del concordato en el Registro Público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerden las Altas Partes Contratantes.*

En todo caso, la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades. (Decreto 1396 de 1997, artículo 2)

Artículo 2.4.2.1.18 Entidades exceptuadas. *Las entidades eclesiásticas a que se refiere el artículo IV del concordato se entienden comprendidas entre las entidades exceptuadas por el artículo 45 del Decreto-Ley 2150 de 1995. (Decreto 1396 de 1997, artículo 3)."*

Con base en las normas transcritas, le informo que, si bien la Iglesia Católica se encuentra inscrita dentro del Registro Público de Entidades Religiosas, no compete al Ministerio del

Interior reconocer la personería jurídica de las entidades que hacen parte de la Iglesia Católica, por cuanto ya están reconocidas por el Estado, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974, que establece:

*"**ARTICULO IV**. El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas **a las que la ley canónica otorga personería jurídica**, representadas por su legítima autoridad.*

***Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas**. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia económica." (Subrayado fuera del texto).*

Es así como, son las autoridades eclesiásticas propias de la Iglesia Católica las que reconocen personería jurídica de derecho público eclesiástico a sus entes, y los certifican, razón por la cual el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Religiosos, no puede expedir la certificación solicitada por el Banco Agrario.

Cordialmente,

Victor Alejandro Rhenals Lopez
Director – Dirección de Asuntos Religiosos
Ministerio del Interior

Elaboró: Jeannette Patricia Munoz Nieto
Revisó: Victor Alejandro Rhenals Lopez
Aprobó: Victor Alejandro Rhenals Lopez